

de edad, casado, con cinco hijos y enfermo de enajenación mental, cuyas circunstancias, siendo excepciones al servicio de las armas, concedidas por la ley de 17 de Mayo último, hacen que la medida del Gobernador sea una violación á la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución de la República. Visto el informe de la autoridad responsable: las pruebas rendidas: los pedimentos del Promotor fiscal, el alegato del defensor de Vega y la sentencia del juez 1º de Distrito antes citado, en la que concede el amparo pretendido: Considerando, que se han justificado en autos las razones del quejoso para solicitarlo, sin que obste que se presentó, supuesta la enfermedad epiléptica de que padece, que le origina por intervalos enajenación mental, y la resistencia que estando en aptitud ha manifestado para servir con aquel carácter.

Con apoyo de la ley de 2 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia del juez 1º de Distrito de México, pronunciada en 31 de Julio próximo pasado en la que se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á Francisco Vega contra la resolución que motivó este recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzdo de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ojazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 30 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por varios vecinos del pueblo de San Gabriel, contra el alcalde municipal de Zempoala, por la adjudicación que hizo á D. Gabriel Mateos de un magueyal de los quejosos.

#### PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

El Promotor fiscal dice: que los vecinos del pueblo de San Gabriel, jurisdicción de la municipalidad de Zempoala, han ocurrido á vd. por medio de su apoderado, pidiendo se les proteja y ampare contra una providencia del alcalde de aquella, por la que se enagenó al C. Gabriel Mateos en 2 de Setiembre de 1857, un magueyal de la propiedad de los quejosos, y con cuyo acto dicen que se han violado en ellos las garantías que les aseguran los artículos 16 y 27 de la Carta fundamental.

En efecto: la providencia á que se refieren los quejosos es atentatoria, pues los títulos que corren agregados al expediente de la foja 3 á la 23, apoyan suficientemente lo alegado por ellos. En dichos documentos consta, que el magueyal les pertenecía desde el año de 1813, por el título legítimo de compra y venta, sin que hasta la fecha, en que han sido despojados, haya pertenecido á corporación alguna; y aun cuando fué voluntad de todos los dueños, que los productos se dedicaran á un objeto piadoso, sin embargo, la posesión y propiedad no ha mudado en manera alguna, pues cada año se encargaba de conservarla á uno de los mismos vecinos, siendo el objeto nada menos, el de que, en ningún tiempo se alegara otro derecho que el de los verdaderos dueños.

Siendo, pues, tan clara la justicia que los solicitantes alegan, y tan terminantes

las circulares de que se hace mención á fojas 25, el suscrito Promotor es de opinión, que se conceda el amparo á los CC. José Félix Mateos, Feliciano Reyes y Antonio Zavala, en quienes se han violado las garantías que les aseguran los artículos 16 y 27 del Pacto Federal.

Pachuca, Junio 7 de 1872.—(Firmado.) *Macedonio Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 29 de 1872.—*F. Briseño*, secretario.

#### SENTENCIA del C. juez.

Pachuca, Julio 24 de 1872.—Vistos: 1º El escrito del C. Jesus D. Osorno en representación de varios vecinos de San Gabriel del municipio de Zempoala, pidiendo amparo y protección contra el C. presidente municipal por haber adjudicado al C. Gabriel Mateos, en 2 de Setiembre de 1857, un magueyal que los quejosos aseguran pertenecer á sus bienes comunales, alegando que aquella providencia viola en sus personas las garantías que otorga el Código fundamental en sus artículos 16 y 27.

2º Los diversos informes de la autoridad responsable—fojas 23 vta. cuad. princ. y 28 vta., 30 y 31 cuad. 2º de prueba.—en los que ésta asegura que los terrenos de San Gabriel, como todos los de comunidad, están gravados con pensiones y prestaciones personales, que los constituyen en *propios* del Ayuntamiento y no de los vecinos en particular, quienes á pesar de esto, no han pagado jamás á dicha corporación ninguna clase de pensiones, pues las que Mateos ha satisfecho son posteriores á la adjudicación y efecto necesario de ella.

3º Los títulos—fs. 3 y siguientes, cuad. princ.—con que los agraviados justifican plenamente que todos los terrenos de San Gabriel, fueron comprados á la Corona de España, por sus antepasados, á dinero efectivo sin que en ellos

aparezca haber sido gravados con rentas, censos, obenciones, prestaciones personales ni cosa semejante.

4º El documento auténtico—fs. 16 y siguientes del propio cuad.—en que aparece que entre los terrenos comprados, está un magueyal que desde el año de 1771 estaba destinado por los vecinos, á la reparación de la iglesia de San Gabriel, nombrándose periódicamente por ellos mismos un administrador de él, para que en ningún tiempo tuviesen en dicho magueyal, cura, curato, cofradía ó cosa equivalente, derecho alguno, ni la menor intervención.

5º Los documentos privados—fs. 51, 2, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, cuad. 2º de prueba.—suscritos la mayor parte por el mismo adjudicatario, de los que resulta que hasta el año de 1857, época de la adjudicación de que se trata, continuó la administración del referido magueyal como en el siglo pasado, por un vecino nombrado para ello, cada año popularmente, quien invertía sus productos en la reparación de la iglesia y fomento del culto.

6º La diligencia—de fojas 13 vta., cuad. 2º de prueba.—en la que el C. Gabriel Mateos negó ser suyas las firmas que llevan su nombre en los anteriores documentos, porque en estos está íntegro el nombre "Gabriel," el que, en las firmas que acostumbra, como se vé en la citada diligencia, está abreviado.

7º Las diligencias—de fs. 63 frente y vta. del propio cuad.—en la que dos profesores con vista de las firmas de Mateos y de las que contienen aquellos documentos, declararon: que todas menos dos (las de fs. 48 y 49) eran exactamente iguales y procedían de la misma persona; y que dichos documentos, muy anteriores á la época de la adjudicación, tienen la edad que representan, por lo que excluyen toda sospecha de ser antedatados.

8º Los documentos fehacientes—de fs. 61 y 65—que contienen las firmas auténticas del adjudicatario, en las que



está íntegro y no abreviado el nombre "Gabriel," lo que demuestra la falsedad con que se produjo en la diligencia de fs. 13 vuelta citada, y la mala fé con que ha procedido en este negocio.

9º El informe del presidente municipal —fs. 28 vta., cuad. citado—manifestando: que en el archivo del Ayuntamiento no existe expediente alguno sobre la adjudicacion de que se trata, el que debe obrar en la Gefatura política de este Distrito, ante la cual debió Mateos haber solicitado aquella, y cuya oficina debe haber expedido el testimonio respectivo.

10º La contestacion del C. Gefe político de este Distrito —fs. 45. cuad. prin.—manifestando no existir en la oficina de su cargo, expediente ni noticia alguna relativa á la expresada adjudicacion.

11º El expediente original, que al fin se encontró, de la providencia reclamada —fs. 61, cuad. 2º de prueba.— el que sirve de título de propiedad al adjudicatario y del cual resulta, haber el Presidente municipal de Zempoala concedido la adjudicacion sin mas requisitos, que el ocurso en que aquel la solicitó, exponiendo estar en posesion del magueyal por haberlo heredado de sus mayores, pagando en favor de su pueblo, ciertas pensiones y prestando ciertos servicios personales que él mismo valorizó en cuatro pesos cuatro reales cada año, y sin otras precauciones que el informe del juez auxiliar, suscrito por cinco testigos apoyando la solicitud del C. Mateos.

12º Los testimonios de mas de diez personas vecinos de San Gabriel y ancianos la mayor parte, —fs. 14 á 22 y 39 vta. á 44 del propio cuaderno—que acreditan la autenticidad de los documentos privados de fojas 51, 2, 45 y siguientes del 2º cuaderno de pruebas; el carácter que ha tenido siempre el magueyal en cuestion, de conformidad con dichos documentos; la suplantacion de firmas en el informe del juez auxiliar que aparece

en el expediente de adjudicacion, pues ni la persona que ejercia ese cargo ni los testigos Pablo Ortega y José Mateos sabian escribir, ni estos prestaron su consentimiento para estampar sus firmas en el referido informe, segun han declarado; la habilidad con que el C. Mateos ocultó á los vecinos sus verdaderas intenciones de apropiarse el magueyal en cuestion, haciéndoles creer, que como la ley de desamortizacion era perjudicial á los intereses de la comunidad, para que no algun ambicioso lo denunciara, se lo adjudicaba él aparentemente, y manteniéndolos en esta creencia por algun tiempo, ya destinando los productos del magueyal al fomento del culto cuando fungia de depositario, ya consintiendo en el nombramiento de administradores que con posterioridad á la adjudicacion hizo el pueblo.

13º La diligencia —fs. 43—en que Mateos confiesa lisa y llanamente no tener documento alguno que acreditara haber heredado de sus mayores el magueyal en cuestion y estar en posesion de él, como aseguró en su escrito de denuncia.

14º Los documentos —fs. 33, 34, 59 y 60, cuad. 2º de prueba.— presentados por el adjudicatario para justificar la posesion inmemorial que alegó, siendo los dos primeros unos certificados expedidos por simples particulares durante el presente juicio, por lo que nada valen, y los dos últimos suponen la existencia del acto reclamado pero no lo justifican y,

15º El informe del Juzgado de 1ª instancia de esta ciudad—fs. 3, cuad. 1º de prueba.—en que aparece haberse solicitado la declaracion de nulidad de la adjudicacion que motiva este recurso, y que dicho Juzgado absolvió á Mateos de la demanda, fundado en la misma adjudicacion cuya nulidad se objetaba y contra la que ahora se reclama.

Considerando 1º: que los quejosos han acreditado que el magueyal adjudicado

pertenece á sus bienes comunales que no reconocen ningun gravámen.

2º Que los terrenos comunales ó de comunidad, en que se incluyen los de cofradía, si bien deben repartirse entre los vecinos en lotes proporcionados, están exceptuados de la denuncia y adjudicacion de la ley de 25 de Junio de 1856;—supremas resoluciones núms. 57, de 17 de Setiembre, 94, de 11 de Noviembre, 129, de 20 de Diciembre de 1856, 142, de 2 de Enero de 1857, 161, de 5 de Setiembre de 1859, 173, de 29 de Abril de 1869, y muy especialmente la de 10 de Diciembre de 1862,—porque no pertenecen á corporacion propiamente dichas, sino á individuos particulares, como sucede con todos los bienes de sociedad ó comunión;—Eserich. en su dic. artículos "Sociedad" y "bienes comunales."—siendo esta la razon en que se ha fundado la Suprema Corte para otorgar varios amparos á los vecinos de los pueblos, contra las adjudicaciones que se han hecho de sus terrenos de comunidad, pues la propiedad, aunque esté proindivisa, no es menos cierta ni está menos protegida por el Código fundamental en su artículo 27.—Ejecutorias de 15 de Diciembre de 1869, 4 y 26 de Setiembre de 1871, y 10 de Marzo último.

3º Que, en consecuencia, la adjudicacion verificada á favor del C. Mateos, violó en las personas de los vecinos de San Gabriel, la garantía del artículo 27 citado de la Constitucion, siendo por demas bastante claro que perteneciendo como pertenece el referido magueyal á todos los vecinos, la providencia reclamada constituye una verdadera expropiacion de la parte que toca á cada uno.

4º Que no es exacto que todos los bienes de comunidad, solo por tener este carácter como pretende el C. municipal de Zempoala, estén afectos á pensiones ó prestaciones personales que los constituyen en *propios* de algun Ayuntamiento ó pueblo, y sujetos por esta cau-

sa á la ley de 25 de Junio; pues solo reportan estas cargas los que han sido expresa y legalmente gravados con ellas.—Ordenanzas de Intendentes, art. 34;—pero de ninguna manera los de composicion, como los de San Gabriel, que fueron comprados libres de todo gravámen para usos particulares.

5º Que suponiendo que los expresados terrenos, incluso el magueyal, reportasen algunas cargas, no seria en favor de los propios del Ayuntamiento de la cabecera, que nada le costaron, sino en favor del comun del pueblo que los compró, como está bien determinado en las ordenanzas de Intendentes citadas, de que se infiere que la adjudicacion hecha á Mateos para pagar al Ayuntamiento de Zempoala y no al comun de San Gabriel los réditos del valor del magueyal, equivale á apropiarse aquella de una cosa agena, de unos bienes exclusivamente propios de este pueblo, lo que no ha querido la ley de 25 de Junio de 1856, ni lo tolera el artículo 27 de la Constitucion.

6º Que tampoco puede la autoridad responsable, para reputar propios del Ayuntamiento de la Cabecera los terrenos de San Gabriel, apoyarse en el decreto del Estado de 15 de Enero de 1847 que dispuso "se cobrase á los vecinos de aquel lugar, el *cánon que pagaban el año de 1834*, mientras se daba una ley sobre *tierras comunes ó realengas*," porque 1º: ese decreto no tuvo efecto alguno, supuesto que el *cánon* jamás se pagó como se infiere del informe de la Gefatura política de este Distrito—fojas 32, cuaderno 2º de pruebas—y de los que ha rendido el mismo Presidente Municipal; 2º: el *cánon* que se pagaba el *año de 1834*, era un abuso incalificable cometido por las autoridades de Zempoala (como los que cometen comunmente las cabeceras para vivir á expensas de los infelices pueblos que les están sujetos), calificando infundadamente de *realengos*